

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: juridicos Guerrero <saidgrrr588@gmail.com>
Enviado el: viernes, 19 de marzo de 2021 4:04 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Notificacionesjudicialeslaequidad
Asunto: Fwd: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO 2020 - 246
Datos adjuntos: PODER COOTRASCOTA LIMITADA.pdf; CAMAR DE COMERCIO COOTRASCOTA.pdf; .1. CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 45 WOU604 MARIANA ROSAS SUAREZ.pdf; - LLAMAMIENTO EN GARANTIA WOU604 JUZ 45.pdf

----- Forwarded message -----

De: **juridicos Guerrero** <saidgrrr588@gmail.com>
Date: vie, 19 mar 2021 a las 15:53
Subject: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO 2020 - 246
To: <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.com>, <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>, <alexandrorresh@gmail.com>, <abraham@segurosbeta.com>

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S. D.**

Ref.: Proceso: No. 2020 - 00246

Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: MARIANA ROSAS SUAREZ y OTROS

**Demandados: EDGAR HUMBERTO FLORIAN, CRISTIAN CAMILO GONZALEZ
BULLA y Otros**

CONTESTACION DE LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se envia a los correos electronicos de las partes .

--

Atentamente,

Said Guerrero Quesada

Profesional en Derecho

--

Atentamente,

Said Guerrero Quesada

Profesional en Derecho

Especialista Administrativo y Penal

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S. D.

Ref.: Proceso: No. 2020 - 00246

Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: MARIANA ROSAS SUAREZ y OTROS

Demandados: EDGAR HUMBERTO FLORIAN, CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA y Otros

CONTESTACION DE LA DEMANDA

SAID GUERRERO QUESADA, mayor de edad, identificado con C.C. 79.518.682 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 80. 211 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA “ COOTRANSCOTA “ LIMITADA** , en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** del Proceso de la referencia interpuesta por **MARIANA ROSAS SUAREZ , GLADYS SUAREZ, JOSE MARTIN ROSAS MEDINA, JUAN DIEGO ROSAS SUAREZ**, por medio de su apoderada Doctora **ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA**, ante ese Despacho en contra de **COOTRANSCOTA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., SEGUROS DEL ESTADO S.A., EDGAR HUMBERTO FLORIAN y de CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA**

1. - A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, pues en ningún documento emanado por la autoridad de tránsito aparece el demandante como pasajero del vehículo **WOU 604**, el pago de su pasaje, el lugar en donde abordó el vehículo ni su destino.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, Conforme las pruebas que obran en el expediente vehículo de placas **WOU-604** contaba con las condiciones mecánicas y operativas para la prestación del servicio de Transporte Publico de Carreteras es así como en relación al conductor; se evidencio que el mismo contaba con su **LICENCIA DE CONDUCCIÓN VALIDA Y VIGENTE** y en relación al Vehículo de placas **WOU- 604**, el mismo contaba con su **LICENCIA DE TRANSITO, SU TARJETA DE OPERACIÓN, SU REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA AL DIA** y los **SEGUROS DE RESPONSABILIDAD EXTRA Y CONTRACTUALES VIGENTES**, lo mismo en el informe de transito no se evidencia por parte del agente que conoció el caso que el mismo se desprende se desplazara a velocidades superiores de la permitida y de con la intención de **LESIONAR**.

AL HECHO TERCERO: No existe prueba en el IPAT ni en otro documento del exceso de velocidad del automotor WOU 604, conducido por mi poderdante CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA. Conforme las pruebas que obran en el expediente vehículo de placas WOU-604 contaba con las condiciones mecánicas y operativas para la prestación del servicio de Transporte Publico de Carreteras es así como en relación al conductor; se evidencio que el mismo contaba con su LICENCIA DE CONDUCCIÓN VALIDA Y VIGENTE y en relación al Vehículo de placas WOU- 604, el mismo contaba con su LICENCIA DE TRANSITO, SU TARJETA DE OPERACIÓN, SU REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA AL DIA y los SEGUROS DE RESPONSABILIDAD EXTRA Y CONTRACTUALES VIGENTES , lo mismo en el informe de transito no se evidencia por parte del agente que conoció el caso que el mismo se desprende se desplazara a velocidades superiores de la permitida y de con la intención de LESIONAR.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, pues el automotor sufrió volcamiento, pero la causa fue por fallas en la vía, al parecer por defecto en el peralte de la curva, pues no tiene suficiente inclinación. No esta demostrada una causa como lo expresa la demandante de exceso de velocidad.

AL HECHO QUINTO : **NO SE ACEPTA**, deberá demostrarse lo alegado en hecho; resulta cierto como lo hemos venido expresando que el vehículo de placas WOU- 604, para el día del siniestro contaba con toda su documentación para la prestación del servicio público de pasajeros y en especial, su REVISIÓN TECNOMECANICA y no se evidencia falla alguna en lo relacionado con exceso de velocidad o violación a las normas que en materia de servicio de pasajero intermunicipal se encuentran vigentes.

AL HECHO SEXTO. NO SE ACEPTA, conforme la prueba que aparece en expediente, pero como lo demostraremos el día 22 / 07 / 2018; habrá demostrarse la existencia de responsabilidad de COOTRANSCOTA LIMITADA, ya que por parte de mi poderdante nunca se ha incumplido su obligación de conducir sano y salvo a los pasajeros que toman en servicio de Transporte de Pasajeros dentro de condiciones de seguridad vial.

AL HECHO SEPTIMO No me consta y debe demostrarse con las valoraciones médicas, Por cuanto la carga corresponde al demandante debe también, a través de la historia clínica y los dictámenes de medicina legal, determinarse la evolución de las lesiones hasta la actualidad, para tener claridad acerca del

estado de salud en que se encuentra el demandante. Además, por ser particular, no he tenido acceso a la historia clínica del demandante. Téngase en cuenta que, después de todos los procedimientos médicos.

AL HECHO OCTAVO: *No me consta y debe demostrarse con las valoraciones médicas, Por cuanto la carga corresponde al demandante debe también, a través de la historia clínica y los dictámenes de medicina legal, determinarse la evolución de las lesiones hasta la actualidad, para tener claridad acerca del estado de salud en que se encuentra el demandante. Además, por ser particular, no he tenido acceso a la historia clínica del demandante. Téngase en cuenta que, después de todos los procedimientos médicos mencionados en la Demanda.*

AL HECHO NOVENO: *No me consta y debe demostrarse con las valoraciones médicas, Por cuanto la carga corresponde al demandante debe también, a través de la historia clínica y los dictámenes de medicina legal, determinarse la evolución de las lesiones hasta la actualidad, para tener claridad acerca del estado de salud en que se encuentra el demandante. Además, por ser particular, no he tenido acceso a la historia clínica del demandante. Téngase en cuenta que, después de todos los procedimientos médicos mencionados en la Demanda, el Instituto de Medicina Legal determina Incapacidad médico legal.*

AL HECHO DECIMO PRIMERO: *No me consta y debe demostrarse con las valoraciones médicas, Por cuanto la carga corresponde al demandante debe también, a través de la historia clínica y los dictámenes de medicina legal, determinarse la evolución de las lesiones hasta la actualidad, para tener claridad acerca del estado de salud en que se encuentra el demandante. Además, por ser particular, no he tenido acceso a la historia clínica del demandante. Téngase en cuenta que, después de todos los procedimientos médicos mencionados en la Demanda, el Instituto de Medicina Legal determina Incapacidad médico legal.*

AL HECHO DECIMO SEGUNDO *No me consta lo referente a la situación psicológica y económica de la parte demandante que se convierte en pretensión económica.*

AL HECHO DECIMO TERCERO. *Es cierto.*

AL HECHO DECIMO CUARTO. *Es cierto*

AL HECHO DECIMO QUINTO. *Es cierto.*

2.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo, pues la relación contractual la debe demostrar el demandante y no declararla el Juzgado. Por lo antes indicado y por las razones que más

adelante expondré y sustentaré, me opongo en nombre de la empresa COOTRANSCOTA demandada a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo, pues la causa del accidente fue un caso fortuito, fallas mecánicas del automotor, tal como aparece en el IPAT.

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CONDENAR A LA EMPRESA COOTRANSCOTA.

Conforme las pruebas que obran en el expediente vehículo de placas WOU-604 contaba con las condiciones mecánicas y operativas para la prestación del servicio de Transporte Publico de Carreteras es así como en relación al conductor; se evidencio que el mismo contaba con su LICENCIA DE CONDUCCIÓN VALIDA Y VIGENTE y en relación al Vehículo de placas WOU-604, el mismo contaba con su LICENCIA DE TRANSITO, SU TARJETA DE OPERACIÓN , SU REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA AL DIA y los SEGUROS DE RESPONSABILIDAD EXTRA Y CONTRACTUALES VIGENTES, lo mismo en el informe de transito no se evidencia por parte del agente que conoció el caso que el mismo se desprende se desplazara a velocidades superiores de la permitida y de con la intención de LESIONAR a la señora **MARIANA ROSAS SUAREZ**.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la cuantificación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Como se recordará, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad a: Un HECHO de los demandados, un DAÑO ANTIJURIDICO y en esa relación un NEXO CAUSAL sumado a una IMPUTACIÓN JURÍDICA. A grandes rasgos puede decirse que el HECHO no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama la parte demandante que de por sí solo genera responsabilidad nadie si no genera un perjuicio; el DAÑO ANTIJURIDICO es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: El material y el inmaterial, del primero se distingue el daño emergente y el lucro cesante y del segundo puede decirse que es conocido como el extrapatrimonial que en principio tenía resistencia en su aceptación, pero actualmente se conocen categorías como el Moral (sufrimiento o dolor), el Fisiológico (integridad humana y hasta vida en relación), a las condiciones de vida (altas, graves y permanentes) y hasta el hoy nombrado (daño a la salud).

En cuanto a la imputación esta categoría es importante pues tiene dos puntos de vista por un lado la de hecho que es atribuible al hecho a una conducta de la empresa COOTRASCOTA y por otro la jurídica, que es encasillar la conducta en un título de imputación (fallo, daño y riesgo), a menos que pertenezca a un régimen especial.

Por último, el elemento determinante entre toda esta relación se denominado nexo causal que es quien en verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa sin embargo hay dos formas de apreciarlo: Esta la equivalencia de condiciones que relaciona todas las posibles causas incluida la existencia propia y que no ha sido aceptada por nuestra legislación, como también está la causalidad adecuada que viene siendo una teoría más adecuada, por la cual se reduce el número de causas a una: El hecho, pues sin este no se hubiera producido el daño, dicha relación se explica así:

IMPUTACIÓN

HECHO -----DAÑO ANTIJURIDICO

NEXO CAUSAL

EN CUANTO AL CASO QUE NOS OCUPA EN ESTA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y SU ADECUACIÓN A LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD SE PRESENTAN ASÍ:

Relación con el hecho: Se argumenta que está suficientemente probado tal como quedó establecido en el informe de policía, que el 22 de julio de 2018, El señor CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ B, quien conducía el vehículo de servicio público microbús de placas WOU-604, es responsable y actuó con impericia, negligencia y falta de cuidado, causó daños y perjuicios a la señora MARIANA ROSAS SUAREZ quien venía dentro del cuando este se accidento. la posible falla según se desprende del Informe de Transito Numero 00090937,

se especifica; como hipótesis que desencadeno el volcamiento del vehículo la falla por parte SISTEMA DE FRENOS, que impidieron que el conductor pudiera maniobrarlo dentro de circunstancia de normalidad.

No existen testigos que establezcan que el señor CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ , se encontraba desarrollando una velocidad fuera de la permitida o con inobservancia del cumplimiento a las normas de tránsito que desencadenaran en el lamentable accidente de fecha 22 de julio del 2018 , en relación al vehículo se constató dentro del informe de Tránsito Numero 00090937 que el vehículo de placas WOU-604, contaba con toda la documentación necesaria para la prestación del servicio condiciones mecánicas y operativas para la prestación del servicio de Transporte Público de Carreteras es así como en relación al conductor; se evidencio que el mismo contaba con su LICENCIA DE CONDUCCIÓN VALIDA Y VIGENTE y en relación al Vehículo de placas WOU- 604, el mismo contaba con su LICENCIA DE TRANSITO, SU TARJETA DE OPERACIÓN , SU REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA AL DIA y los SEGUROS DE RESPONSABILIDAD EXTRA Y CONTRACTUALES VIGENTE , lo mismo en el informe de tránsito no se evidencia por parte del agente que conoció el caso que el mismo se desprende se desplazara a velocidades superiores de la permitida y de con la intención de LESIONAR a la señora MARIANA ROSAS SUAREZ .

En relación a los hechos no existe prueba y deberá ser probado en juicio las circunstancias de hecho que narra el apoderado de la parte demandante en la parte del hecho. No existe prueba que cree la certeza de lo argumentado por el apoderado.

La demanda planteada, como se observa, gira en torno al tema específico del daño, como elemento integrante de la responsabilidad civil. Por esto, resulta pertinente precisar bajo la égida normativa y jurisprudencial, su alcance, y requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen ex contractual.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrojados al plenario.

La obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos por sí. En relación a los hechos sucedidos el 22 de julio del 2018, se logró establecer que la empresa COOTRANSCOTA, se encontraba habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de pasajeros por carretera, que el vehículo de placas WOU-604, contaba con todos los permisos necesarios para la prestación del servicio en relación al vehículo se demostró:

- El porte de la Licencia de Transito del vehículo.*
- Seguro de Responsabilidad Civil extra y contractuales*
- Revisiones Técnico mecánicas.*
- Revisiones preventivas.*

En relación CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ B, se estableció su idoneidad como conductor para la prestación del servicio al contar con LICENCIA DE CONDUCCION VIGENTE y en la categoría exigida por la Ley. No se evidencio el consumo de bebidas al alcoholicas o psicoactivas que afectaran sus orbita emocional y su actuar de realizar por conducta dolosa. Que su actuar se debiera por conductas negligente, imprudente en la prestación del servicio de Transporte.

En relación a la prestación del servicio la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA. es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, legalmente constituida, que cuenta con autorización del Gobierno Nacional para PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERMUNICIPAL entre otras rutas por la denominada CHÍA – COTA Y VICEVERSA.

Se prueba que su objeto social, suscribe contratos de vinculación con terceros, propietarios de vehículos automotores de servicio público, afirmando que se trata de un negocio jurídico inspirado en el principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes (empresa – propietario de equipo).

Que para el día 22 DE JULIO DEL 2018, el vehículo automotor de placas WOU- 604 al momento del accidente automovilario, se encontraba PRESTANDO SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERMUNICIPAL, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que la ley de transporte tiene previstas para las Empresas que se dedican a esta actividad económica. El artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, "(i) el perjuicio padecido al momento no se demuestra que la empresa COOTRANSCOTA, haya causado de manera directa los perjuicios a la víctima.

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de

la propia víctima en la realización del resultado lesivo. No está demostrada que la empresa COOTRANSCOTA haya participado de manera directa en las lamentables lesiones físicas causadas a la señora MARIANA ROSAS SUAREZ el día 22 JULIO de 2018 y el rodante y conductor ejecutaban la prestación de un servicio autorizado como lo confirma el agente que conoció del caso y estableció la hipótesis de falla de los frenos.

Relación con el daño antijurídico: Al no existir un hecho reprochable a la empresa COOTRANSCOTA, no hay un daño antijurídico que lo vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, que la empresa tenía cubierto con la disposición 1088 consagra un principio de la reparación común a los “seguros de daños” en general, y de suyo, atañe particular y singularmente a la relación sustancial entre la aseguradora y el tomador-beneficiario; y alude exclusivamente a la indemnización “propia” y a “cargo” del asegurado en los casos de ocurrencia del siniestro amparado, oponible únicamente al asegurado pero no al tercero, pues el precepto en cuestión fija los términos y el alcance de la convención causadas a Inter partes.

Pues contrariamente a lo que el vehículo de placas WOU- 604 afiliado a la empresa COOTRANSCOTA, el día 22 de JULIO del 2018, en la prestación del servicio se encontraba que con autorización del Gobierno Nacional para PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERMUNICIPAL entre otras rutas por la denominada CHÍA – COTA Y VICEVERSA.

Que, en desarrollo de su objeto social, suscribe contratos de vinculación con terceros, propietarios de vehículos automotores de servicio público, afirmando que se trata de un negocio jurídico inspirado en el principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes (empresa – propietario de equipo).

Que para el día 22 DE JULIO DE 2018 el vehículo automotor de placas WOU-604 al momento del accidente CHÍA, se encontraba PRESTANDO SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERMUNICIPAL, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que la ley de transporte tiene previstas para las Empresas que se dedican a esta actividad económica.

Que existe pleito pendiente por los mismos hechos; toda vez que en la FISCALÍA DE TENJO; se encuentra en curso un proceso penal que instauró la misma parte demandante. Sobre este aspecto se debe examinar la posibilidad de promover prejudicialidad solicitando su decreto hasta tanto la justicia penal no emita el fallo correspondiente.

Que con relación a los hechos en su mayoría deberán demostrarse por el ACTOR, de los que a la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA “COOTRANSCOTA LTDA”, nada le consta por cuanto que la operación del rodante se encontraba bajo la responsabilidad directa del Conductor señor CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ.

Imputación: En cuanto a la imputación jurídica, esta si es equivocada, pues al no existir un hecho reprochable de la empresa COOTRANSCOTA no puede predicarse por la actuación CIVILES toda vez que la actuación está dirigida a

otros sujetos procesales y sin embargo desligaría a la empresa que represento, pues ello permitiría concluir que no existe responsabilidad en el hecho.

Nexo de Causalidad: Al estar en un ordenamiento jurídico que solo reconoce como causa obtenida de aplicar causalidad adecuada, la tarea se encamina a buscar si la actuación del COOTRANSCOTA, fue la causa para provocar el accidente, se trata pues de establecer si no existen otras causas que sean determinantes en el hecho lamentable y hacer ponderación de estas, de ahí que al escudriñar el asunto, se puede evidenciar que existen otras causas que provocaron el hecho la cual no es propia de la parte demandada .

Con base en los anteriores fundamentos solicito del despacho declarar fundada la presente excepción y en su defecto absolver a la empresa COOTRANSCOTA, de las pretensiones de la demanda al no estar demostrados los requisitos y hechos que precisen la existencia de culpa en lamentable suceso de los hechos del 22 DE JULIO DEL 2018 en donde se sucedió un vehículo involucrado.

EXCEPCIÓN DE CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD LA PRESENTACIÓN DE CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR EN RELACIÓN AL ACCIDENTE DE TRANSITO DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2018.

Desde la perspectiva normativa (artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil), la legislación colombiana no diferencia el caso fortuito de la fuerza mayor.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido*
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.*

El hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo

Se demuestra probatoriamente que el vehículo de placas WOU-604 LICENCIA DE CONDUCCIÓN VALIDA Y VIGENTE y en relación al Vehículo de placas WOU- 604, el mismo contaba con su LICENCIA DE TRANSITO, SU TARJETA DE OPERACIÓN , SU REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA AL DÍA y los SEGUROS DE RESPONSABILIDAD EXTRA Y CONTRACTUALES VIGENTE , lo mismo en el informe de transito no se evidencia por parte del agente que conoció el caso que el mismo se desprende se desplazara a velocidades superiores de la permitida y de con la intención de LESIONAR a la señora MARIANA ROSAS SUAREZ .

Se demostró que para la fecha del accidente el vehículo de placas WOU-604 , contaba con su SEGUROS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL , SU SEGURO OBLIGATORIO y en relación a la seguridad del vehículo en lo relacionado con SU MECÁNICA NORMAL, contaba con la CERTIFICACIÓN DE APROBADA LA REVISIÓN TECNOMECANICA OBLIGATORIA que establece Que el Artículo 28 de la Ley 769 de 2002 establece que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

Que el Artículo 50 de la misma Ley señala que por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 53 la Ley 769 de 2002, la revisión técnico-mecánica y de gases, se realizará en Centros de Diagnóstico Automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por los Ministerios de Transporte y del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo de sus competencias. Así mismo establece que los resultados de la revisión técnico mecánica y de gases de los vehículos, serán consignados en un formato uniforme cuyas características determinarán los Ministerios anotados.

El Centro de Diagnóstico Automotor

Habilitado deberá realizar las revisiones técnico–mecánica y de gases de acuerdo con las pruebas establecidas en la END 37 y en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365, o las que las modifiquen o sustituyan, verificando como mínimo los siguientes aspectos del vehículo:

- 1. El adecuado estado de la carrocería.*
- 2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.*
- 3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.*
- 4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.*
- 5. Eficiencia del sistema de combustión interno.*
- 6. Elementos de seguridad.*
- 7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.*
- 8. Las llantas del vehículo.*
- 9. Del funcionamiento de la salida de emergencia.*
- 10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.*
- 11. Sistema de dirección y suspensión.*

12. Adecuado estado del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos.
13. Buen funcionamiento del sistema de señales visuales y audibles permitidas.
14. Los dispositivos y exigencias especiales establecidas por norma para determinados automotores.

Se demostró que el vehículo de placas WOU-604, el día 22 de julio del 2018, contaba con sus CERTIFICADO ACTUALIZADO y que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA; verifica diariamente sus vehículos y elabora una lista de chequeo y alistamiento de conformidad a su PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO que la relación a los vehículos de servicios público exige la normatividad Colombiana Vigente. Diariamente para evitar y reducir la siniestralidad en el sector Transporte.

Nunca el conductor CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ, se ha demostrado que obro con imprudencia, impericia o negligencia en su actuar el día 22 de Julio del 2018; por el contrario, las pruebas tanto experticias realizadas al vehículo como la entrega del vehículo demuestran que la realización del siniestro se debió a causas ajenas a su voluntad que no fueron producidas por él; sino que provino de la actividad peligrosa de conducción que ejecutaba el día del lamentable siniestro.

Así que se demuestra la configuración de una falla mecánica en sistema de frenos del vehículo de placas WOU- 604; que lamentablemente ocasiono el lamentable accidente el día 22 de julio del 2018, en donde resultó lesionada la señora MARIANA ROSAS SUAREZ cuando se desplazaba como pasajero.

Al configurarse una causal excluyente de responsabilidad por parte del conductor de COOTRANSCOTA LIMITADA; el día 22 de julio del 2018, si al momento de llegar a condenar a la demandada, solicitamos al despacho las condenas se efectúen tomando como base las conductas que ocasionaron el siniestro volcamiento en donde los demandados no querían causar daño en el cuerpo o en la salud del demandante por lo debiéndose graduar y a minorar las cargas económicas en caso de una sentencia. Ya que la responsabilidad civil se encuentra garantizada mediante el contrato de seguros de responsabilidad civil extra y contractuales.

Como prueba de lo afirmado se encuentra el informe de tránsito en donde el agente policía certifica la posible causa del accidente corresponde a una falla en los frenos del vehículo.

PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión en tanto que al no estar probado el contrato de transporte base de la acción de responsabilidad que se ejerce, menos podrá declararse su incumplimiento. Así mismo, por los siguientes argumentos:

Inexistencia de prueba de los elementos y/o presupuestos de la responsabilidad contractual: al no existir prueba del contrato de transporte que sustenta la pretensión de declaración de responsabilidad civil contractual frente a COOTRANSCOTA LTDA, EDGAR HUMBERTO FLORIAN Y CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ BULLA, se hace menester rechazarla, en tanto que aquel negocio jurídico es presupuesto indispensable

de la acción según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respetada doctrina y el artículo 167 del Código General del Proceso,

2. Inexistencia de responsabilidad por cuanto no se acreditó el hecho generador y nexos causal de la responsabilidad pretendida: el único sustento de que el vehículo de placas WOU604 se hubiere accidentado con el demandante abordó y debido a este hubiere padecido unos perjuicios -hecho generador y nexos causal- es el propio dicho del demandante **MARIANA ROSAS SUAREZ** y, como se demostró, la jurisprudencia es clara en manifestar que ello per se no tiene valor probatorio suficiente a efectos de acreditar el supuesto fáctico pretendido. En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditado dos de sus elementos, es decir, el hecho generador y el nexos causal de este con el daño.

Me opongo, pues eso debe demostrarse y determinar la causa.

PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo a que se ha declarada en sentencia: pues no están demostrados los perjuicios en la cuantía reclamada por parte del directamente perjudicada **MARIANA ROSAS SUAREZ** por cuanto no se acreditó el hecho generador y nexos causal de la responsabilidad pretendida: el único sustento de que el vehículo de placas WOU604 se hubiere accidentado con el demandante abordó y debido a este hubiere padecido unos perjuicios -hecho generador y nexos causal- es el propio dicho de la demandante **MARIANA ROSAS SUAREZ** y, como se demostró, la jurisprudencia es clara en manifestar que ello per se no tiene valor probatorio suficiente a efectos de acreditar el supuesto fáctico pretendido. En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditado dos de sus elementos, es decir, el hecho generador y el nexos causal de este con el daño.

PRETENSION CUARTA. Me opongo, pues, en el informe pericial del Instituto de Medicina Legal de la demandante **MARIANA ROSAS SUAREZ**, transcrito por la parte demandante, ni en algún otro documento de especialista médico o de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aparece un peritaje relacionado con la pérdida de la capacidad laboral. Es decir, no hay prueba de la pérdida de la capacidad laboral.

Respecto del **Daño emergente**, me opongo, ya que no existe prueba en la Demanda acerca de ingresos de la demandante **MARIANA ROSAS SUAREZ**.

b.- Respecto del **Lucro Cesante futuro**: me opongo, no existe prueba médico legal ni concepto de la junta de calificación de invalidez de un porcentaje de incapacidad de por vida para trabajar. El demandante presenta pretensiones para discapacidades del 12.5% y de por vida, cosa que no es cierta, pues es carente de pruebas y de fundamento en la realidad.

Por eso, objeto las cuantías por falta de fundamento y basadas en un peritaje ficticio y solicito al Despacho que sean desestimadas. Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben ser ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991).. No hay base de liquidación del Lucro Cesante debido (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). Sólo se justifica una incapacidad médico legal definitiva de 40 días y las secuelas están por definir de acuerdo con la evolución y los tratamientos médicos. Lo demás no está probado ni soportado documentalmente.

Respecto de las pretensiones de carácter extrapatrimonial, me opongo: en primera medida porque no están demostradas las ganancias, beneficio y utilidad que sufrió la demandante al momento del daño y momento del fallo.

*c.- Respecto de los **Perjuicios Morales**, me opongo: si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse. Lo único que hace la demandante es solicitar una cifra arbitraria desproporcionada en relación con las lesiones, teniendo en cuenta que la incapacidad es de 30 días definitiva. De ahí que, por las reglas de la experiencia, no se justifica tal cifra por perjuicios morales*

*En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).*

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

En la presente demanda se solicitan los perjuicios morales sin ninguna clase de justificación, como si las lesiones generaran de por sí ganancia para los herederos.

*d.- Respecto del **Daño a la Vida en Relación**, me opongo: se desconoce en el proceso las actividades que el demandante hacía antes y después del accidente: no existe prueba al respecto. Y, además, la parte demandada no justifica la suma pretendida ni propone argumentos ni certificados de especialistas que demuestren ese daño a la vida en relación. Las actividades mencionadas por la honorable Corte o por el Consejo de Estado para constituir los perjuicios generados por los daños en la vida en relación, son ideales si no se demuestra en la Demanda. No existe relación directa entre las lesiones sufridas y la vida corriente del demandante.*

e.- Respecto del **Daño Estético** Me opongo. No se demuestra el daño patrimonial ni el daño económico: no existen comprobantes de un trabajo cuyo desempeño tenga que ver con sus cicatrices y la cifra es arbitraria.

En general, me opongo a la suma de \$216.312.312.00 pretendida por la demandante **MARIANA ROSAS SUAREZ**, por injustificada y desproporcionada: no hay base documental ni probatoria para tal cifra, lo que hace que dicha cifra sea arbitraria, frente a treinta (30) días de incapacidad.

En resumen no se acredita los perjuicios reclamados no es procedente el reconocimiento de ninguna de las 3 modalidades de lucro cesante pretendidas por el demandante, en tanto que no se encuentra acreditada la real percepción de ingresos al momento del supuesto accidente por el desconocimiento de la certificación fuente, no se aportaron las incapacidades médico legales aludidas que en todo caso no son de tipo laboral sino de índole clínica, tampoco se acreditó la existencia de otras incapacidades y la determinación de pérdida de capacidad laboral por un órgano competente al efecto según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, siendo lo que precede relevante a efectos de acreditar la certeza del daño y siendo determinantes para el reconocimiento del perjuicio conforme a respetada doctrina y jurisprudencia.

PRETENSION QUINTA . Me opongo, pues, en el informe pericial del Instituto de Medicina Legal de la demandante **MARIANA ROSAS SUAREZ**, transcrito por la parte demandante, ni en algún otro documento de especialista médico o de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aparece un peritaje relacionado con la pérdida de la capacidad laboral. Es decir, no hay prueba de la pérdida de la capacidad laboral.

Respecto del Daño perjuicios morales ocasionados a la señora **GLADYS SUAREZ**, me opongo, ya que no existe prueba en la Demanda acerca de las deformidades definitivas de la demandante **MARIANA ROSAS SUAREZ**. **No se demuestra el grado de aflicción en relación al accidente que reclama la demandante.**

Por eso, objeto las cuantías por falta de fundamento y basadas en un peritaje ficticio y solicito al Despacho que sean desestimadas. Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben ser ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991).. No hay base de liquidación del Lucro Cesante debido (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). Sólo se justifica una incapacidad médico legal definitiva de 40 días y las secuelas están por definir de acuerdo con la evolución y los tratamientos médicos. Lo demás no está probado ni soportado documentalmente.

Respecto de las pretensiones de carácter extrapatrimonial, me opongo:

c.- Respecto de los Perjuicios Morales, me opongo: si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse. Lo único que hace la demandante es solicitar una cifra arbitraria desproporcionada en relación con las lesiones, teniendo en cuenta que la incapacidad es de 30 días definitiva. De ahí que, por las reglas de la experiencia, no se justifica tal cifra por perjuicios morales

En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

En la presente demanda se solicitan los perjuicios morales sin ninguna clase de justificación, como si las lesiones generaran de por sí ganancia para los herederos.

d.- Respecto del Daño a la Vida en Relación, me opongo: se desconoce en el proceso las actividades que el demandante hacía antes y después del accidente: no existe prueba al respecto. Y, además, la parte demandada no justifica la suma pretendida ni propone argumentos ni certificados de especialistas que demuestren ese daño a la vida en relación. Las actividades mencionadas por la honorable Corte o por el Consejo de Estado para constituir los perjuicios generados por los daños en la vida en relación, son ideales si no se demuestra en la Demanda. No existe relación directa entre las lesiones sufridas y la vida corriente del demandante.

e.- Respecto del Daño Estético Me opongo. No se demuestra el daño patrimonial ni el daño económico: no existen comprobantes de un trabajo cuyo desempeño tenga que ver con sus cicatrices y la cifra es arbitraria.

En general, me opongo a la suma de \$216.312.312.00 pretendida por la demandante MARIANA ROSAS SUAREZ, por injustificada y desproporcionada: no hay base documental ni probatoria para tal cifra, lo que hace que dicha cifra sea arbitraria, frente a treinta (30) días de incapacidad.

En resumen no se acredita los perjuicios reclamados no es procedente el reconocimiento de ninguna de las 3 modalidades de lucro cesante pretendidas por el demandante, en tanto que no se encuentra acreditada la real percepción de ingresos al momento del supuesto accidente por el desconocimiento de la certificación fuente, no se aportaron las incapacidades médico legales aludidas que en todo caso no son de tipo laboral sino de índole clínica, tampoco se acreditó la existencia de otras incapacidades y la determinación de pérdida de capacidad laboral por un órgano competente al efecto según el artículo 41 de la

Ley 100 de 1993, siendo lo que precede relevante a efectos de acreditar la certeza del daño y siendo determinantes para el reconocimiento del perjuicio conforme a respetada doctrina y jurisprudencia.

PRETENSION SEXTA : *En relación con los perjuicios extrapatrimoniales de los demandantes GLADYS SUAREZ, JOSE MARTIN ROSAS MEDINA y JUAN DIEGO ROSAS SUAREZ, me opongo, pues no están justificados y se refiere más bien a temas económicos sufridos más que a perjuicios morales o de la vida en relación. El parentesco demostrado con los registros civiles perse no es prueba de la existencia de perjuicios de carácter extrapatrimonial, así lo manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*

PRETENSIONES SÉPTIMA. *Me opongo al pago de intereses, me opongo por cuanto hay cobro de lo no debido, al cobrar sumas injustificadas no prosperarán las pretensiones principales.*

Para este cobro, la demandante sólo presenta el registro civil: recordemos que el sólo parentesco no da lugar a indemnización: ya mayores de edad, direcciones diferentes, nada, dentro de las reglas de la experiencia, la sana lógica, indica que haya lugar a indemnización.

Al respecto cito nuevamente la jurisprudencia: "... solicitar la indemnización la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento". La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctima (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular , pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial , no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 – Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

Si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse, ya que la sola relación de parentesco, con la presentación de los registros civiles, no bastan para que se generen esta

clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título...es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido. Lo que no es el caso en la presente demanda en relación con las personas reclamantes. Dicho de otra manera, la mera presentación de los registros de nacimiento no son prueba para demostrar perjuicios morales, es necesario demostrar el perjuicio que sufrió cada una de los demandantes. De esto se deduce que no hay razón de la reclamación de las personas mencionadas como perjudicadas.

Según la Jurisprudencia,... “ en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización , la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento”. La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular , pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial , no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 – Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J. , Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

PRETENSION OCTAVA : Me opongo al pago de intereses, me opongo por cuanto hay cobro de lo no debido, al cobrar sumas injustificadas no prosperarán las pretensiones principales.

Para este cobro, la demandante sólo presenta el registro civil: recordemos que el sólo parentesco no da lugar a indemnización: ya mayores de edad, direcciones diferentes, nada, dentro de las reglas de la experiencia, la sana lógica, indica que haya lugar a indemnización.

PRETENSIONES NOVENA, DECIMA y UNDECINA, me opongo, pues no se puede cobrar a ambas aseguradoras al mismo tiempo por cuanto el seguro tiene carácter meramente indemnizatorio y no para obtener ganancia.

PRETENSION DUODECIMA: A la condena en costas, me opongo, por cuanto que las pretensiones no están llamadas a prosperar por falta de sustentación, es decir, el daño, como parte fundamental para la reclamación del demandante.

3.- OBJECCION A LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS

De acuerdo con el art. 206 del C.G.P., objeto la cuantía solicitada y de la demanda en lo que se refiere a los daños materiales porque dicha estimación no está soportada ni demostrada con pruebas de manera cierta y precisa, tal como lo exige la Ley y la Jurisprudencia. Respecto de todas las pretensiones económicas, en general, hay que decir que no existen pruebas serias y documentadas en la demanda acerca de alguna vinculación laboral, lo contrario, están calculadas sobre bases de liquidación equívocas y sobredimensionadas.

*Respecto del **Daño emergente**: la demandante no presenta prueba ingresos.*

Objeto la cuantía solicitada en demanda por LUCRO CESANTE por las siguientes razones:

*Respecto del **Lucro Cesante futuro**: me opongo, no existe prueba médico legal ni concepto de la junta de calificación de invalidez de un porcentaje de incapacidad de por vida para trabajar. El demandante presenta pretensiones para discapacidades del 12.5% y de por vida, cosa que no es cierta, pues es carente de pruebas y de fundamento en la realidad. No se presenta prueba de ingresos ni certificación laboral para demostrar el lucro cesante futuro, El lucro cesante futuro es mera expectativa.*

Por eso, objeto las cuantías por falta de fundamento y basadas en un peritaje ficticio y solicito al Despacho que sean desestimadas. Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben ser ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991).. No hay base de liquidación del Lucro Cesante debido (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). Sólo se justifica una incapacidad médico legal definitiva de 40 días y las secuelas están por definir de acuerdo con la evolución y los tratamientos médicos. Lo demás no está probado ni soportado documentalmente.

Siendo la carga de la prueba del daño para el demandante, no están probadas ni soportadas las cantidades solicitadas, sino que son cifras dadas al azar en donde no se da cuenta de las actividades del demandante ni de sus ingresos mensuales.

Por otra parte es desproporcionada cifra la pretensión económica por perjuicios materiales si se tiene en cuenta que la incapacidad médico legal DEFINITIVA es

de treinta días y no hay dentro del proceso una prueba de la relación directa entre las actividades del demandado y las secuelas, las cuales son A DETERMINAR, es decir, inciertas.

En relación con los perjuicios morales y el daño en la vida a la vida en relación, no se justifican, no exista pruebas de posibles consecuencias de su lesiones en las actividades, pues, además, desconocemos sus actividades. No se ajustan sus pretensiones a la sana crítica y a las reglas de la experiencia. Los cálculos son desmedidos y no se tiene en cuenta la realidad ni la gravedad o no de las lesiones.

Por otra parte, los familiares de la víctima **MARIANA ROSAS SUAREZ** pretenden cobrar perjuicios extra patrimoniales con los solos registros civiles sin justificación alguna que los demuestren, son meras expectativas.

4 - EXCEPCION GENERAL DE MERITO

En primer lugar, solicito al señor Juez, respetuosamente, que teniendo en cuenta todo lo argumentado en los acápite anteriores se exonere de responsabilidad civil a mis poderdantes **COOTRANSCOTA LIMITADA** por los daños y perjuicios que reclaman los demandantes, por las siguientes razones:

1.- No existe prueba dentro del proceso de que exista relación contractual entre las partes, pues no aparece el demandante dentro del informe policial de accidentes de tránsito aportado como afectado o lesionado,

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones de responsabilidad civil extracontractual y contractual..

3.- La carga de la prueba del daño corresponde al demandante y éste lo ha fundamentado de manera equivocada por cobro de lo no debido: está cobrando el lucro cesante más allá de los 30 días de incapacidad definitiva dictaminados por medicina legal. Estos cobros van más allá del carácter indemnizatorio de este tipo de perjuicios.

En segundo lugar, La solicitud de perjuicios materiales y extra patrimoniales morales no está argumentada ni siquiera la cifra es justificada.

Por último, solicito al Despacho que tenga en cuenta que se trataría de un litigio derivado de un contrato de transporte, pues la demandante es la contratante y el conductor es el contratado o contratista, y el carácter que se le dio a la demanda es de responsabilidad civil extracontractual del 2342 del C.C. y, más aún, del desarrollo de actividad peligrosa del 2356 del C.C., pues el régimen probatorio es distinto, en cuanto que en lo contractual la obligación es llevar sano y salvo al pasajero a su destino, en lo extracontractual no, por otra parte el régimen de prescripción es distinto: para el contrato de transporte, la acción prescribe en dos años, y, para el caso, ya está prescrita, pues fue interpuesta la demanda después

de los dos años de ocurridos los hechos, pues las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben a los dos años, tal como lo indica el C.Co. art. 993.

Art 993 del C.Co. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducir.

El término no puede ser modificado por las partes.

Claramente se demuestra que las acciones derivadas del contrato de transporte ya prescribieron, pues la demanda fue interpuesta después del 22 de Julio de 2020, se admitió el 18 de Septiembre de 2020 y fue notificada el 24 de Febrero de 2021, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 22 de Julio de 2018. En consecuencia, solicito, de manera respetuosa al Despacho, se desestimen las pretensiones y se dé por terminado el proceso.

4.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el art. 206 del C.G.P., pues no cumple con el requisito del Juramento Estimatorio de los perjuicios patrimoniales reclamados.

5.- PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

MARIANA ROSAS SUAREZ , GLADYS SUAREZ , JOSE MARTIN ROSAS MEDINA , JUAN DIEGO ROSAS SUAREZ , personas mayores de edad y demandantes en el proceso de la Referencia. **Con generales de ley en la demanda Conducencia y pertinencia: impugnar credibilidad en relación a los hechos de la demanda y su contestación. Personas mayor de edad y residente conforme la demanda.**

DOCUMENTAL

- Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA045207 y Extracontractual No. AA045206RCC de LA EQUIDAD SEGUROS

CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LA EQUIDAD SEGUROS

TESTIMONIALES

Solicito se sirva escuchar en declaración al señor **EDILBERTO TAUTA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 2988867 para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda y quien es jefe de rodamiento de **COOTRANSCOTA LIMITADA**, de a conocer los planes de mantenimiento que realiza la empresa, su ejecución, tiempo modos y todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Sera citado a través del suscrito.

6.- NOTIFICACIONES

EDGAR HUMBERTO FLORIAN, Calle 17 No. 2 – 15, Cota, Cund., Correo Electrónico: edgar.florian@hotmail.com Cel 3112373956

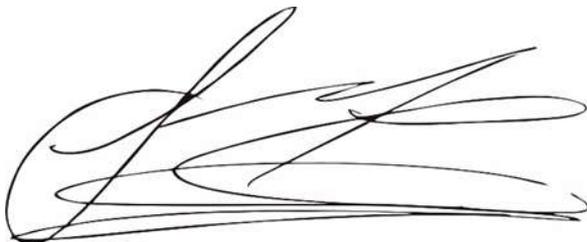
CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA, Calle 7 No. 2 – 15, Cota, Cund., Correo electrónico abraham@segurosbeta.com

Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADO: Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Correo Electrónico: abraham@segurosbeta.com.

[COOTRANSCOTA LIMITADA en el KILOMETRO 1 VÍA COTA – CHÍA COTA – CUNDINAMARCA CORREO ELECTRÓNICO](#)
Cootranscota.ltda@gmail.com.

[El suscrito en correo electrónico saidgrrr588@gmail.com celular 3112501393](mailto:saidgrrr588@gmail.com)

Del señor Juez



SAID GUERRERO QUESADA
CC 79.518.682 BOGOTA
T.P 80. 211 DEL C.S.J

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA136219

FACTURA
AA391892

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo	PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL	ORDEN 48	
CERTICADO AA458925	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO BETA0101	
AGENCIA BOGOTA CALLE 100	TELEFONO 5922929	DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS	
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN
09 11 2017	DESDE DD 13 MM 11 AAAA 2017	HORA 24:00	12 01 2021
DD MM AAAA	HASTA DD 13 MM 11 AAAA 2018	HORA 24:00	DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA	E-MAIL cootrascotalda@gmail.com	NIT/CC 800092946
DIRECCIÓN KM 1 VIA CHIA - COTA		TEL/MOVIL 8640963
ASEGURADO FLORIAN EDGAR HUMBERTO	E-MAIL	NIT/CC 2970827
DIRECCIÓN 0	E-MAIL	TEL/MOVIL 0
BENEFICIARIO PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO Y/O HEREDEROS DE LEY	E-MAIL	NIT/CC 00000000014
DIRECCIÓN VARIOS		TEL/MOVIL VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DETALLE

CIUDAD	COTA	DESCRIPCIÓN
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA	
LOCALIDAD	COTA	
DIRECCIÓN	KM 1 VIA CHIA - COTA	
TIPO DE VEHICULO	COLECTIVO	
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV	
CAPACIDAD DE PASAJEROS	19.00	
PLACA UNICA	WOU604	
CANAL DE VENTA	Directo	

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 1,140.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 1,140.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 1,140.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	SMMLV 1,140.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2.300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTALPOR PAGAR
\$840,997,380.00	\$848,259.00		\$160,732.00	\$1,008,991.00

COMPañIA	COASEGURO	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
		%	000800000092	SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS		%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, se dio a conocer y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carne correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Línea Segura 018000919538
#324

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

PÓLIZA
AA136219

FACTURA
AA391892

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo	PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL	ORDEN 48
CERTICADO AA458925	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO BETA0101
AGENCIA BOGOTA CALLE 100	TELEFONO 5922929	DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
FECHA DE EXPEDICIÓN 09 11 2017	VIGENCIA DE LA POLIZA DESDE DD 13 MM 11 AAAA 2017 HASTA DD 13 MM 11 AAAA 2018	FECHA DE IMPRESIÓN 01 2021 MM AAAA
DATOS GENERALES	E-MAIL cootrascotaltda@gmail.com	NIT/CC 800092946 CEL/MOVIL 8640963
TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA		
DIRECCIÓN KM 1 VIA CHIA - COTA		

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO

PÓLIZA **RCE SERVICIO PUBL** FACTURA
AA136218 AA391889

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL **ORDEN** 48
CERTIFICADO AA458924 **FORMA DE PAGO** Contado **TELEFONO** 5922929 **USUARIO**
AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
FECHA DE EXPEDICIÓN **VIGENCIA DE LA POLIZA** **FECHA DE IMPRESIÓN**

09 11 2017 **DESDE** DD 13 MM 11 AAAA 2017 **HORA** 24:00 12 01 2021
DD MM AAAA **HASTA** DD 13 MM 11 AAAA 2018 **HORA** 24:00 DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA
DIRECCIÓN KM 1 VIA CHIA - COTA
ASEGURADO FLORIAN EDGAR HUMBERTO
DIRECCIÓN 0
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS
DIRECCIÓN

E-MAIL cootrascotalda@gmail.com
E-MAIL
E-MAIL

NIT/CC 800092946
TEL/MOVIL 8640963
NIT/CC 2970827
TEL/MOVIL 0
NIT/CC XXX002
TEL/MOVIL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DETALLE

CIUDAD
DEPARTAMENTO
LOCALIDAD
DIRECCIÓN
 Marca/Tipo (Código Fasecolda)
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS
PLACA UNICA
COLOR
NUMERO DE MOTOR
NUMERO DE CHASIS
NUMERO DE SERIE
CANAL DE VENTA
AMPARO PATRIMONIAL
ASISTENCIA JURIDICA

DESCRIPCIÓN
 COTA
 CUNDINAMARCA
 COTA
 KM 1 VIA CHIA - COTA
 CHEVROLET NKR [3] 700P REWARD
 19
 WOU604
 BLANCO
 4HK1501436
 9GCNPR755HB017613
 9GCNPR755HB017613
 Directo
 INCLUIDO
 INCLUIDA

VALOR ASEGURADO

ACCESORIOS

DETALLE

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		\$0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$0.00
Lesiones		.00%		\$0.00
Homicidio		.00%		\$0.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL
\$144,100,920.00

PRIMA NETA
\$800,007.00

GASTOS

IVA
\$151,564.00

TOTAL POR PAGAR
\$951,571.00

COMPANIA COASEGURO

PARTICIPACIÓN
%

CÓDIGO
000800000092

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA

NOMBRE

PARTICIPACIÓN
%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Línea Segura 018000919538
#324

SAID GUERRERO QUESADA
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO

SEÑOR

JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

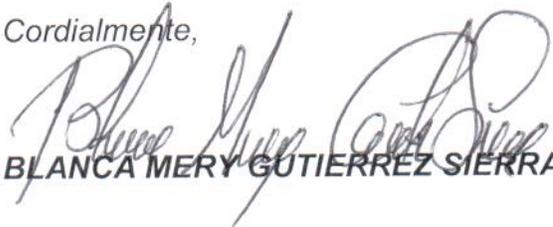
PROCESO NUMERO 2020 – 246

DEMANDANTE MARIANA ROSAS SUAREZ Y OTROS.

BLANCA MERY GUTIÉRREZ SIERRA, vecina y domiciliada e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi condición de Gerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA “ COOTRANSCOTA “** ; por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **SAID GUERRERO QUESADA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79518682 de Bogotá y T.P 80.211 C.S.J , para que en nuestro nombre y representación se constituya como nuestro apoderado en proceso de la **demanda CONTESTE LA DEMANDA , PRESENTE LAS EXCEPCIONES DEL CASO , REALICE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** y demás facultades para el ejercicio del mandato .

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir y demás facultades para el ejercicio del poder.

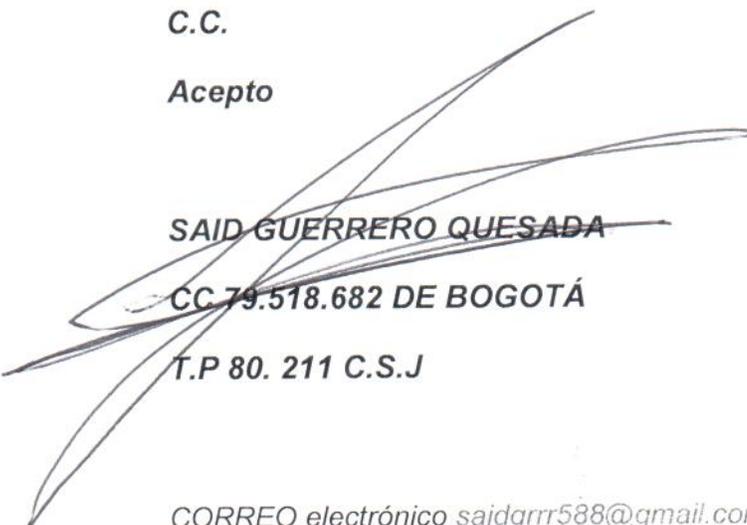
Cordialmente,



BLANCA MERY GUTIERREZ SIERRA

C.C.

Acepto



SAID GUERRERO QUESADA

CC 79.518.682 DE BOGOTÁ

T.P 80. 211 C.S.J

CORREO electrónico saidgrrr588@gmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA
LTDA COOTRANSCOTA LTDA
Sigla: COOTRANSCOTA
Nit: 800.092.946-8
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0005542
Fecha de Inscripción: 11 de agosto de 1997
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Km 1 Via Cota-Chia
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico: cootranscota.ltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8966558
Teléfono comercial 2: 3106193852
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 1 Via Cota-Chia
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cootranscota.ltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8966558
Teléfono para notificación 2: 3106193852
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 23 de julio de 1997 de DANCOOP, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 1997, con el No. 00007530 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE COTA SIGLA COOTRASCOTA LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 2618 el 14 de diciembre de 1988, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0000017 del 6 de noviembre de 1999 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 1999, con el No. 00027687 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE COTA SIGLA COOTRASCOTA LTDA a COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA COOTRASCOTA LTDA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto primordial de la sociedad, por acuerdo cooperativo es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los servicios de transporte público terrestre automotor en sus diferentes modalidades, forma de contratación, continuidad, tipo de vehículo, niveles de servicio y diversos radios de acción y categorías, con vehículos automotores de propiedad de los asociados y/o de la cooperativa conforme a las rutas, horarios y capacidad transportadora aprobada por las autoridades competentes. Para el complemento y cabal desarrollo de su objeto social, la cooperativa podrá ejecutar todas las actividades que abarquen la compleja industria del transporte, entre otras, especialmente las siguientes:

A. Prestar el servicio público de transporte de acuerdo a la autorización que para el efecto le asignen las autoridades competentes. B. Celebrar contratos con personas naturales y jurídicas a fin de prestar el servicio de transporte de escolares, asalariados y de turismo, previo el cumplimiento de las normas que rigen sobre la materia. C. Comprar, vender e importar repuestos, insumos, chasis y vehículos. D. Producir y/o adquirir en el país o en el exterior, insumos, repuestos, vehículos y accesorios en general necesarios para la producción y prestación del servicio. Y suministrarlos a sus asociados preferencialmente. E. Comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles para ser destinados al desarrollo de su objeto social. F. La cooperativa afianzará y avalará a sus asociados especialmente para la compra de chasis, vehículos, carrocerías y reparaciones de automotores vinculados a la cooperativa. G. Adquirir y contratar todos los bienes y servicios necesarios para dotar a sus asociados de servicios sociales esenciales, tales como vivienda; educación; almacenes de víveres, mobiliario, vestuario, electrodomésticos, drogas, restaurantes, colonias vacacionales, mausoleos o similares, atención médica odontológica, escuelas especializadas para conductores, seguros de vida y otros; en general, todo lo necesario e indispensable para el cumplimiento de su objeto social cooperativo. H. Coordinar, organizar y controlar el trabajo de asociados y conductores, para garantizar la eficiencia y oportunidad del servicio. I. Crear fondos y/o contratar seguros colectivos o individuales para la protección de los bienes y de la integridad física de los asociados y terceros, J. Prover servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos de los asociados y de la cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adecuadamente la prestación del servicio. K. Establecer servicios de seguridad, solidaridad y ayuda mutua para sus asociados, conductores y trabajadores de estos y de la cooperativa. L. Implementar y desarrollar servicios de educación, capacitación y asistencia técnica para los asociados, los trabajadores y sus familiares. M. Formar parte de las organizaciones y federaciones relacionadas con su objeto social. N. Realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores dentro del marco de la ley y de los principios cooperativos. El consejo de administración, mediante acuerdos, reglamentará la prestación de los servicios aquí numerados en la medida de la necesidad de los mismos y de que los recursos de la cooperativa determinen su viabilidad económica. Igualmente en sus reglamentaciones a través de acuerdos, el consejo de administración determinara los servicios que la cooperativa podrá hacer extensivos a los familiares de los asociados y al público o comunidad en general no asociada a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 79 de diciembre 23 de 1988. Venta, distribución y comercialización de combustibles como gasolina motor, diésel, aceites, lubricantes, gas vehicular y otros derivados del petróleo, que fueren necesarios para la industria automotriz, también solicita que se agregue en las facultades del gerente la capacidad jurídica para celebrar contratos administrativos, con entidades gubernamentales tales como alcaldías, gobernaciones, ministerios, entidades descentralizadas, superintendencias, etc.; en el cual el representante legal dispondrá de facultades suficientes sin límite de cuantía del contrato.

PATRIMONIO

\$ 2.984.342.464,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente será el Representante Legal de la cooperativa. La ausencia temporal o definitiva del Gerente en ejercicio de las funciones propias de su cargo, será ejercida por el Sub-gerente, nombrado por la Asamblea General, mientras ésta decide sobre el particular, en caso de ausencia definitiva. El Sub-gerente encargado de la gerencia, deberá constituir póliza o fianza de manejo y cumplimiento por la cuantía exigida al titular y por el término de su cargo, lo cual será

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

supervisado por la Junta de Vigilancia de la Cooperativa;

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones y atribuciones del Gerente las siguientes: A. Ejercer la dirección de las actividades de los empleados de la Cooperativa y dar cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, igualmente ejecutará y supervisará el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones, expedidas por la Asamblea General y el Consejo de Administración. B. Nombrar, dar posesión y remover a los empleados de la Cooperativa de conformidad a la planta y remuneración fijada por el Consejo de Administración. En el caso del tesorero deberá obtener visto bueno del Consejo de Administración C. Suspender a los empleados de la Cooperativa por faltas comprobadas. Y dar cuenta de ello al Consejo de Administración. d. Organizar y dirigir la Cooperativa, de acuerdo con las políticas trazadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración. E. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración el Reglamento Interno de Trabajo de la Cooperativa, los procedimientos y el régimen de sanciones. Así como vigilar su estricta aplicación y cumplimiento. F. Preparar los planes, programas, proyectos, reglamentos y acuerdos que deban ser sometidos al análisis, estudio, decisión y aprobación del Consejo de Administración, así como la reglamentación de los servicios que presta la Cooperativa. G. Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del Consejo de Administración, las sucursales y/o agencias de la Cooperativa, cuando estas sean autorizadas y sea necesario su funcionamiento. H. Reglamentar las funciones del personal administrativo subalterno, y someterlas a la aprobación del Consejo de Administración. I. Presentar al Consejo de Administración para su aprobación, el proyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos de la Cooperativa. J. Ordenar los gastos contemplados en el presupuesto y los extraordinarios sin límite de cuantía O aquellos gastos extraordinarios de cuantía superior que sean aprobados previamente por el Consejo de Administración. K. Supervisar el estado de caja y bancos, y cuidar que se mantenga en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa. l. Proyectar para aprobación del Consejo de Administración, los contratos y Operaciones en que tenga interés la Cooperativa, y rebasen la órbita de sus facultades. m. Celebrar contratos y operaciones cuyo valor, en cada caso, sin límite de cuantía. N. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados, autenticando junto con el secretario

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los registros respectivos y demás documentos pertinentes. O. Enviar oportunamente a la Superintendencia de Transporte los informes de contabilidad, Balances, datos estadísticos y demás que dicha entidad requiera P. Enviar oportunamente a las autoridades gubernamentales correspondientes, los documentos, informes, etc., que ellas requieran o soliciten, previa autorización del Consejo de Administración cuando sea necesaria a juicio del Gerente o del propio Consejo de Administración. Q. Rubricar junto con el Revisor Fiscal de la Cooperativa los certificados o constancias sobre pago de los aportes sociales hechos por los asociados de la Cooperativa R. Ordenar la elaboración y publicación de las listas de asociados hábiles e inhábiles para concurrir a la Asamblea General, con corte a la fecha de la convocatoria de la misma. S. Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y/o extrajudicial de la Cooperativa T. Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la ley, los Decretos, Reglamentos y normas que dicte la Superintendencia de transporte u. Firmar los cheques y cuentas de la cooperativa junto con el Tesorero. v. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto. w. Prestar fianza o póliza de manejo y cumplimiento por la cuantía y vigencia que indique el Consejo de Administración. Renovándola cumplidamente y reajustándola cuando se le ordene y evitar su vencimiento mientras desempeñe el cargo. X. Rendir informe mensual al Consejo de Administración sobre las actividades desarrolladas por la Cooperativa y. Elaborar y presentar informe anual de su gestión a la Asamblea General. z. Propiciar la participación de la cooperativa en los actos y fechas memorables para el cooperativismo y para ella, tanto a nivel nacional como internacional, con la aprobación del Consejo de Administración. aa. Proponer al Consejo de Administración la afiliación, asociación e integración de la Cooperativa a los organismos de integración del sector cooperativo y a otros que estime necesarios. bb. Desempeñar a cabalidad las funciones propias de su cargo.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 39 del 14 de marzo de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2020 con el No. 00040879 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gutierrez Sierra Blanca Mery	C.C. No. 000000020455453
Subgerente	Castro Reinoso Cesar Antonio	C.C. No. 000000079755694

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 39 del 14 de marzo de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2020 con el No. 00040877 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Reyes Monroy Neycy Constanza	C.C. No. 000000020456025
Miembro Consejo De Administracion	Paez Garzon Blanca Isabel	C.C. No. 000000039777558
Miembro Consejo De Administracion	Castro De Garcia Maria Del Rosario	C.C. No. 000000020454547
Miembro Consejo De Administracion	Amortegui Garcia Nelly	C.C. No. 000000020454878
Miembro Consejo De Administracion	Quecan Sanchez Johann Estiben	C.C. No. 000001070921387

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Paez Gonzalez Jose Hector	C.C. No. 000000007124519
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Correa Garcia Ana Lilia	C.C. No. 000000020455446
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Neuque Garcia Pauselino	C.C. No. 000000017095243
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Sierra Burgos Miguel Antonio	C.C. No. 000000004096550
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Burai Quiroga Alejandro Burai	C.C. No. 000000079373926

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 14 de marzo de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2020 con el No. 00040878 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Dueñas Sanchez Victor Manuel	C.C. No. 000000079668279 T.P. No. 78478-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Revisor Fiscal
SuplenteAgudelo Diaz Nubia
PatriciaC.C. No. 000000052338473
T.P. No. 105199-T**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTOActa No. 0000017 del 6 de
noviembre de 1999 de la Asamblea
de AsociadosActa No. 0000017 del 25 de marzo
de 2000 de la Asamblea de
AsociadosActa No. 35 del 23 de enero de
2016 de la Asamblea GeneralActa No. 39 del 12 de abril de
2019 de la Asamblea General**INSCRIPCIÓN**00027687 del 29 de diciembre
de 1999 del Libro I de las
entidades sin ánimo de lucro00029891 del 26 de abril de
2000 del Libro I de las
entidades sin ánimo de lucro00024203 del 24 de febrero de
2016 del Libro III de las
entidades sin ánimo de lucro00038930 del 25 de julio de
2019 del Libro III de las
entidades sin ánimo de lucro**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ESTACION DE SERVICIO COOTRANSCOTA
Matrícula No.: 03013757
Fecha de matrícula: 18 de septiembre de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kilometro 1 Via Cota Chia
Municipio: Cota (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.826.283.944

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2021 Hora: 10:34:20

Recibo No. AA21303004

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21303004B4CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

